



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00242-00

- 1.- Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 a 85 y 399 numerales 1° a 3° del C.G.P., ADMÍTASE la presente demanda de expropiación que impetró LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI frente a SEMINARIO MAYOR ARQUIDIOCESANO identificado con NIT 890.205.277-3.
- 2.- Del escrito introductor y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de tres (3) días, para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción, sin poder proponer excepciones (numeral 5° del artículo 399 del C.G.P.).
- 3.- Notifíquese esta determinación al enjuiciado de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en armonía con el inciso final del numeral 5° del artículo 399 ibídem, y los preceptos 8 a 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 4.- Tramítese este asunto por el procedimiento declarativo especial previsto en el artículo 399 del C.G.P.
- 5.- Decrétese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300- 326672, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y con el Número Predial Nacional 682760002000000070471000000000. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro del precitado lugar.
- 6.- Previo a resolver la solicitud de entrega anticipada del bien disputado, la demandante deberá consignar a órdenes de este Despacho el valor establecido en el avalúo aportado, esto es, la suma de (\$433.461.800 M/CTE) (artículo 399 numeral 4° del C.G.P.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

7.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada KAREN JAHANDRA ORDOÑEZ LLANES como apoderada de la convocante, en los términos y para los efectos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Beltrán Colorado

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00258-00

- 1.- Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 a 85 y 399 numerales 1° a 3° del C.G.P., ADMÍTASE la presente demanda de expropiación que impetró LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI frente a URBANIZACIÓN LAGOMAR LIMITADA N.I.T 800.217.000 y COMPAÑÍA DE JESUS N.I.T 860.007.627-1.
- 2.- Del escrito introductor y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de tres (3) días, para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción, sin poder proponer excepciones (numeral 5° del artículo 399 del C.G.P.).
- 3.- Notifíquese esta determinación al enjuiciado de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en armonía con el inciso final del numeral 5° del artículo 399 ibídem, y los preceptos 8 a 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 4.- Tramítese este asunto por el procedimiento declarativo especial previsto en el artículo 399 del C.G.P.
- 5.- Decrétese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-333553 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, y con cedula catastral 080010001000000000449000000000 ME. Librese oficio con destino a la Oficina de Registro del precitado lugar.
- 6.- Previo a resolver la solicitud de entrega anticipada del bien disputado, la demandante deberá consignar a órdenes de este Despacho el valor establecido en el avalúo aportado, esto es, la suma de (\$3.726.450,00) (artículo 399 numeral 4° del C.G.P.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

7.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUGO como apoderada de la convocante, en los términos y para los efectos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Beltrán Colorado

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00155-00

Tomando en cuenta que efectivamente los demandantes SHIRLEY JOHANNA ARIAS BARRETO, JOHANDRE JOSÉ ARIAS BARRETO, JOHANA SMITH ARIAS BARRETO, ISABEL MARÍA BARRETO YEPES, LUIS EDUARDO ARIAS BERTEL, MANUEL ANTONIO ARIAS BERTEL elevaron mediante escrito aparte solicitud de amparo de pobreza mediante escrito separado, y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en los artículos 151, 152 y 286 del Código General del Proceso el despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado en escrito aparte por SHIRLEY JOHANNA ARIAS BARRETO, JOHANDRE JOSÉ ARIAS BARRETO, JOHANA SMITH ARIAS BARRETO, ISABEL MARÍA BARRETO YEPES, LUIS EDUARDO ARIAS BERTEL, MANUEL ANTONIO ARIAS BERTEL. Para el efecto se reconoce personería al abogado designado por aquella (Inciso 2 del Art. 154 C.G.P.) Como consecuencia de lo anterior, la demandante no está obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

Por consiguiente, al tenor de lo dispuesto en el Numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, se dispone la inscripción de la demanda en los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliarias No 340-92221, 340-51960, 340-74295 y 340-43129 de propiedad de PACHECO POLO SENEIDA ROSA y MENDOZA PACHECO MARCO. Para el efecto ofíciase a la Oficina de Registro de Sincelejo para que tome atenta nota de lo aquí dispuesto.

De igual manera se dispone la inscripción de la demanda en el Certificado de Tradición del Vehículo de Placas INI 032 propiedad de PACHECO POLO SENEIDA ROSA y MENDOZA PACHECO MARCO. Para el efecto ofíciase a la Oficina de Transito correspondiente para que tome atenta nota de lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio cinco de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-43-2012-00021-00

Comoquiera que el auxiliar de la justicia Claudia Zamira Abusaid Rocha, no aceptó el cargo, en su lugar se designa como liquidador de la sociedad comercial de hecho denominada José Roberto Cely y Agustín Alvarado Pérez, a quien aparece en la lista de la Superintendencia de Sociedades, esto es a Jairo Abadía Navarro, quien puede ser contactada en el correo electrónico jairo.abadia@abadiarodriguez.co, teléfono celular 316 5237019.

Se le advierte a la designada que cuenta con el término de cinco (5) días para posesionarse en el cargo.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Junio cinco de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-43-2012-00021-00

Vista la documental precedente el despacho dispone:

1. Obre en autos la documental allegada por el apoderado de la parte actora y póngase en conocimiento de las partes.
2. Requerir a la parte demandada para que, en el término de cinco (5) días, emita pronunciamiento frente a la documental arrimada por la parte actora

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., junio cinco de dos mil veintitrés**

Rad: 110013103045-2017-00194 00

Vista la documental precedente el despacho dispone:

Se acepta la renuncia al poder conferido por el Banco Pichincha S.A., a la abogada Claudia Marcela Mosos Lozano, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

Kjsm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., junio cinco de dos mil veintitrés

Rad: 110013103045-2017-00194 00

1. El Despacho imparte su aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.
2. Teniendo en cuenta que en el presente asunto se ordenó seguir adelante con la ejecución, deberá remitirse el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de 2017 y PCSJA18-10678.
3. Previo a lo ordenado en el numeral 2 del presente proveído, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2020-0205-00

Se requiere a la señora Martha Cecilia Tovar Hernández, en su calidad de cónyuge del demandado, para que, dé cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado en numeral 2 del proveído de fecha 30 de noviembre de 2022.

De otro lado, se insta a la parte demandante para que, realice las gestiones necesarias a fin de lograr la continuación del trámite en el asunto, teniendo en cuenta lo ordenado en numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2020-0327-00

Si bien la señora Clara Eugenia García, actuó en el proceso mediante solicitud presentada el 31 de octubre de 2022, no se cumplen los lineamientos para tenerla notificada conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, respecto a la demanda de reconvención. Por tanto, para continuar el trámite, deberá estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha.

Se reconoce personería a la abogada Jessy Catherine Perdomo Flórez, como apoderada de la demandada en reconvención Clara Eugenia García, conforme a la sustitución de poder que hiciera Jorge Nicolás Escobar Orjuela, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

Se reconoce personería a la abogada Martha Trinidad Marín Marín, como apoderada de la demandada en reconvención Clara Eugenia García, conforme a la sustitución de poder que hiciera Jessy Catherine Perdomo Flórez, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Junio cinco de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2020-0327-00

Cuaderno reconvenición

Agréguese al expediente lo informado por la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad para las Víctimas y la Agencia Nacional de Tierras, para los fines a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que la demandante en reconvenición, no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 27 de enero de 2023, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, se le requiere para que, en el término de treinta (30) días, proceda a acatar lo ordenado por el Despacho en proveído mencionado y cumplir las cargas procesales que le corresponden, so pena de aplicar las consecuencias de que trata la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Cinco de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 1100131030-46-2020-00335-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor y con el escrito que descorre traslado de la contestación de fecha 20 de septiembre de 2021.

Testimoniales: Cítese a la señora Bibiana Bautista Roa, para que rinda declaración.

Respecto al testimonio de Juan Carlos Daza Ortiz, se niega, toda vez que, la persona en mención figura como demandante.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de las demandadas Centro Comercial Gran Estación P.H y Europark S.A.S.

2. Solicitadas por la parte demandada Centro Comercial Gran Estación P.H:

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.

Testimoniales: Cítese a los señores: Ana Sierra Torres y Daniel Stivens Ramírez.

Respecto al testimonio de Jaime Muñoz Martínez, se niega, toda vez que, la persona en mención funge como representante legal de una der las demandadas.

Interrogatorios de parte: se decreta el interrogatorio de parte de todos los demandantes, a excepción de los menores de edad.

3. Solicitadas por la parte demandada Europark S.A.S.

Documentales: las aportadas con la contestación de la demanda.

Respecto a las testimoniales e interrogatorios, deberá estarse a los decretados en numeral anterior.

Testimoniales: Cítese al señor Daniel Stivens Ramírez.

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interrogue oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2020-0335-00

Conforme al artículo 370 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que la parte demandante, dentro del término legal, allegó pruebas adicionales correspondientes al correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2022.

No se tiene en cuenta las pruebas adicionales aportadas por la parte actora, allegadas en correo de fecha 18 de enero de 2023, al ser extemporáneas, ya que, el término concedido en la norma anteriormente citada había fenecido.

Continuando con el trámite procesal respectivo, se señala la hora 9:30 am. del día 17 del mes agosto del año 2023, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Se previene a las partes para que, concurren a la audiencia personalmente, en donde se recepcionará interrogatorios, conciliación y demás asuntos establecidos en la norma en cita, so pena de la imposición de las sanciones por su inasistencia. Por secretaría, se comunicará a las partes y apoderados el enlace para conectarse a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', written over a faint circular stamp.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2020-0335-00

Cuaderno llamamiento en garantía

Téngase en cuenta que, las llamadas en garantía Play Park, Chubb Seguros y Jairo Muñoz Martínez, fueron notificados conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 11 de septiembre de 2022, quienes no realizaron pronunciamiento alguno sobre el llamamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', written over the printed name.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2020-0365-00

Se requiere a Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio Meta, a fin de que informe las resultas de los oficios 0079 de 2021 y 976 de 2022. Ofíciense.

Respecto a lo manifestado por el perito LUIS EDUARDO RANGEL, se le requiere, para que, dentro de los tres (3) días siguientes, tome posesión del cargo para el cual fue nombrado, de conformidad con el inciso 2 del artículo 49 del Código General del Proceso. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito y de ser necesario, compártase el link del expediente.

Frente a lo manifestado por el perito DIEGO HERNANDEZ, se acepta la excusa presentada y se le releva del cargo, para lo cual, se nombra a la empresa AVALUOS COMERCIALES, para que proceda a avaluar la fracción de terreno a expropiar. Comuníquesele la designación al correo electrónico ventas@avaluoscomerciales.com.

De otro lado, no se accede a la solicitud presentada por la parte demandada, respecto a la entrega de dineros, como quiera que, en el asunto, no se dan las previsiones del numeral 4 artículo 399 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero', written over a horizontal line.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-0014-00

Se requiere a la sociedad demandada BANCO AV VILLAS, para que, en el término de cinco (5) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales primero y segundo del proveído de fecha 7 de marzo de 2023. Téngase en cuenta que, el plazo concedido en audiencia de fecha 14 de marzo de 2023, ya feneció.

Respecto a la solicitud presentada por la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2023, por Secretaría, ofíciase al Instituto de Medicina Legal, con la información requerida en la solicitud y teniendo en cuenta el auto de fecha 7 de marzo y audiencia de fecha 14 de marzo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-0015-00

Se acepta la excusa presentada por la abogada Laura Camila Moreno, relevándola del cargo de curador *ad litem*, y en su lugar se designa al abogado JORGE ARLEY QUINTERO CASTILLO, correo electrónico: jarleyquinytero@yahoo.es. Comuníquese por el medio más expedito, realizando las previsiones de que trata el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección presentada por la Sociedad de Activos Especiales -SAE-, se constata que, en el proveído de fecha 27 de enero de 2023, se incurrió en yerro que, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, debe ser corregido. En efecto, se indicó que MARISOL LONDOÑO VARGAS no había aceptado el cargo de curadora, cuando el nombre de la abogada que había sido designada corresponde a BIBIANA MARCELA CASTELLANOS URIBE. Corrijase en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-0015-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el mandatario judicial de la parte demandante contra el inciso 2 del numeral primero del auto de fecha 27 de enero de 2023, por medio del cual, se corre traslado de la contestación de demandada presentada por la SAE.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2023, adicional a otras determinaciones, se dispuso, correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de la contestación al libelo presentado por la Sociedad de Activos Especiales.

EL RECURSO:

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora Maria Obdile Alvarán Pérez, interpuso recurso de reposición contra el inciso 2 del numeral primero del auto mencionado, señalando que, no se ha notificado a todos los demandados -personas indeterminadas-, luego el traslado se torna prematuro, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Vista la inconformidad de la parte actora, y la normatividad que regula la etapa procesal de contestación de la demanda y su respectivo traslado, se constata de entrada que, el recurso no está llamado a prosperar.

En efecto, el artículo 96 del Código General del Proceso regula el contenido y anexos de la contestación de la demanda, sin que indique, el momento en que debe

realizarse el traslado de la misma a la parte demandante. Tampoco limita en modo alguno el traslado a cuando se efectivice la notificación a todos los integrantes del extremo pasivo.

Igual situación ocurre con el artículo 375 *ibidem*, que regula el proceso de pertenencia. En dicha norma, nada se establece respecto al traslado de la contestación de la demanda.

Por su parte, el artículo 370 de la norma antes citada, establece que, si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por el término de cinco (5) días, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que se fundan los medios exceptivos; empero, nada indica de que, dicho traslado esté supeditado a la notificación o vinculación de todos quienes conforman el extremo pasivo.

Adicional, el recurrente funda su posición en el artículo 108 del Estatuto Procesal, norma que tampoco se refiere al traslado de la contestación de la demanda. En consecuencia, el fundamento del recurrente, carece de sustento legal.

No obstante la improcedencia del recurso, se evidencia que, en el auto objeto de reparo, se incurrió en error en el término que se concedió al demandante para pronunciarse sobre la contestación de la demanda presentada por la SAE, ya que se indicó tres (3) días, cuando, conforme al artículo 370 *ibidem*, corresponde a cinco (5) días, aspecto que debe ser corregido de oficio, de conformidad con el artículo 286 de la norma en cita.

En consecuencia, no se repondrá el auto del 27 de enero de 2023, pero, de oficio, se corregirá el mismo, por las razones expuestas anteriormente.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto de fecha 27 de enero de 2023, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Corregir de oficio el inciso 2 del numeral primero del auto de fecha 27 de enero de 2023, respecto al término de traslado a la demandante de la contestación presentada por la SAE, por cinco (5) días, y no como allí se indicó.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-030-00

Se requiere al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, en el término de cinco (5) días, aporte al asunto, el dictamen técnico en grafología, ordenado en auto de fecha 30 de septiembre de 2022. Lo anterior, como quiera que, la parte demandada acreditó el pago de la pericia mencionada y no se ha obtenido resultados de la misma. Oficiése.

De otro lado, y respecto a la solicitud que efectúa el abogado Reinaldo Palacio Urbina, se le hace saber que, la audiencia de fecha 5 de octubre de 2022, se abrió a las 9:09:24 am y culminó a las 2:14:36 pm.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-0046-00

De la objeción presentada por Scotiabank Colpatria S.A al proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, conforme al inciso 3 del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, se corre traslado al acreedor por el término de tres (3) días.

Se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Valeria Gómez Medina quien representaba judicialmente a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-081-00

Se requiere nuevamente a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 22 de marzo de 2023, para lo cual, se le concede el término de treinta (30) días, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de culminar el asunto por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

DMM

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-083-00

En aplicación a lo establecido en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante en acción principal y demandada en reconvenición:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor y con la contestación de demanda de reconvenición.

Testimoniales: Cítese a los señores Leidy Johana Mendoza Cepeda y Lorena Jimenez, para que rindan declaración.

Se niega los testimonios solicitados en numerales 3 y 4 del acápite de pruebas de la contestación de demanda de reconvenición, como quiera que no cumplen los lineamientos del artículo 212 del Código General del Proceso.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados Jesús Antonio Barbosa Diaz y Mercedes Barbosa Cabrejo.

Dictamen pericial: se cita al perito Germán Antonio Uruela Rivero, para que, comparezca a la audiencia señalada en proveído de la misma fecha, para interrogarlos sobre el dictamen rendido, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso.

Oficios. No se decreta la prueba solicitada frente al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, como quiera que, el documento que se requiere, obra en el expediente.

2. Solicitadas por la parte demandada en acción principal y demandante en reconvención:

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda y con la demanda de reconvención.

Interrogatorios de parte: se decreta el interrogatorio de parte del demandante en acción principal Jorge Alonso Delgado Ariza.

Dictamen pericial: Téngase en cuenta los dictámenes periciales rendidos por Uriel Molina y Germán Antonio Uruela Rivero, quienes deberán comparecer a la audiencia para efectos del art. 228 C.G.P.

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interroge oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)

DMM

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado electrónico No. _____ la anterior
providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-083-00

Teniendo en cuenta la solicitud que precede, se dispone:

No se tiene en cuenta la solicitud de pruebas adicionales que presentó la demandada en reconvención el día 15 de marzo de 2023, como quiera que, la misma, se torna extemporánea. Téngase en cuenta que, el término para contestar la demanda de reconvención, conforme al artículo 371 del Código General del Proceso, feneció el día 3 de marzo de 2023.

De otro lado, la demandante, deberá estarse a lo resuelto en el inciso 2 del numeral 1 del auto de fecha 27 de enero de 2023.

Continuando con el trámite procesal respectivo, se señala la hora 9:30 am. del día 10 del mes agosto del año 2023, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Se previene a las partes para que, concurren a la audiencia personalmente, en donde se recepcionarán interrogatorios, conciliación y demás asuntos establecidos en la norma en cita, so pena de la imposición de las sanciones por su inasistencia. Por secretaría, se comunicará a las partes y apoderados el enlace para conectarse a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-083-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que, la demandada en reconvencción, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)

DMM

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-087-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la abogada Johanna Espitia Girón, se releva del cargo de curadora *ad litem*, y en su lugar, se designa al abogado JUAN CARLOS ROLDAN, a quien se le puede comunicar la designación al correo electrónico roldanyroldanabogados@outlook.es. Por Secretaría, comuníquese la designación por el medio más expedito, efectuando las previsiones del numeral 7 artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

DMM

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.</p> <p>Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.</p> <p>Julián Marcel Beltrán Secretario</p>
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-090-00

En aplicación a lo establecido en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor y con la contestación de demanda presentada por Yudi Carolina Rubio.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada Yudi Carolina Rubio.

2. Solicitadas por la demandada Yudi Carolina Rubio:

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interrogue oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

DMM

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado electrónico No. _____ la anterior
providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Cinco de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 1100131030-46-2021-00090-00

Téngase en cuenta que, la parte demandante, se pronunció sobre la contestación de la demanda, dentro del término legal.

Para todos los efectos legales, la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de febrero de 2023, esto es, allegando el poder legalmente conferido.

Continuando con el trámite procesal respectivo, se señala la hora 9:30 am. del día 15 del mes agosto del año 2023, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Se previene a las partes para que, concurren a la audiencia personalmente, en donde se recepcionará interrogatorios, conciliación y demás asuntos establecidos en la norma en cita, so pena de la imposición de las sanciones por su inasistencia. Por secretaría, se comunicará a las partes y apoderados el enlace para conectarse a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-099-00

Se requiere al perito CARLOS ALBERTO CONTRERAS PAEZ, para que, tome posesión del cargo para el cual fue designado. Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito.

Respecto a lo solicitado por la parte demandante, deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 25 de octubre de 2022 y a lo ordenado anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

DMM

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado electrónico No. _____ la anterior
providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-0101-00

Teniendo en cuenta las solicitudes que preceden, el Despacho, dispone:

1. Respecto a la manifestación realizada por el perito Dario Laverde, se releva del cargo, y en su lugar se designa a JESUS RICARDO MARIÑO OJEDA, quien figura en la lista de peritos del IGAC. Podrá ser notificado al correo electrónico jrmariño23@hotmail.com, celular: 3186347115. Por Secretaría comuníquese la designación por el medio más expedito.

2. Se requiere a la perito ERIKA CELEMIN BOHORQUEZ, quien fuera designada en auto de fecha 1 de septiembre de 2022, para que, en el término de tres (3) días acepte el cargo, como quiera que, a la fecha, no se ha pronunciado al respecto. Comuníquese por Secretaría.

3. Conforme lo indicado por el comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio, se ordena aclarar el Despacho Comisorio No. 1271, en el sentido de indicar que, la diligencia a practicar corresponde a inspección judicial de que trata el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Compártase el link del proceso al comisionado para lo pertinente. Secretaria, proceda de conformidad.

4. Se reconoce al abogado JORGE ANDRES TORRES TORO, como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

5. No se accede a la solicitud presentada por la parte demandante respecto a, dejar sin valor y efecto el numeral 4 del auto de fecha 28 de marzo de 2022, como quiera que, el numeral 11 del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, no suspende o elimina la práctica de inspección judicial al predio objeto de imposición de servidumbre. Téngase en cuenta que, la norma en comento busca agilizar los procesos judiciales de servidumbre pública y en especial, la ejecución de las obras a realizar, empero, no elimina la práctica de la inspección judicial de que trata el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

DMM

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado electrónico No. _____ la anterior
providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-0105-00

En aplicación a lo establecido en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandado José Santos Jaime

Testimoniales: Se decreta la declaración de, Luis Humberto Hernández, Yezid Carranza Córdoba, Alquiver Feo Arguello, José Manuel Martínez Pinilla, Nidia Hermelinda Sanabria Sanabria, Maria Elvia Monroy Hernández, Elber Yamir Pedraos Holguin.

2. Solicitadas por la parte demandada:

No solicitó pruebas.

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interrogue oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

DMM

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-0105-00

Conforme a la documental allegada por la parte demandante, se tiene por notificado al demandado JOSE SANTOS JAIME de manera personal, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, desde el día 28 de febrero de 2023, fecha en la cual, comenzó a contabilizarse el término con que contaba para contestar la demanda, sin que, dentro de la oportunidad legal realizara pronunciamiento al respecto.

Continuando con el trámite procesal respectivo, se señala la hora 9:30 am. del día 16 del mes agosto del año 2023, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Se previene a las partes para que, concurren a la audiencia personalmente, en donde se recepcionará interrogatorios, conciliación y demás asuntos establecidos en la norma en cita, so pena de la imposición de las sanciones por su inasistencia. Por secretaría, se comunicará a las partes y apoderados el enlace para conectarse a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', written over a light blue circular stamp.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

DMM

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.</p> <p>Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.</p> <p>Julián Marcel Beltrán Secretario</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., junio cinco de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00269 00

Obre en autos la documental allegada por el apoderado de la parte actora y póngase en conocimiento de las partes.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la providencia del 22 de febrero de 2023, esto es remitir el proceso de la referencia a los juzgados de Ejecución.

NOTIFIQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2022-00021-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado

DISPONE:

1.- **Admitir** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por conducto de apoderado judicial por **YUNIR ARLEY PARDO RODRIGUEZ, MARGARITA RODRIGUEZ DIAZ, EBERTO EMILIO PARDO RUIZ, ELIANA YISNELA PARDO RODRIGUEZ, ADRIANA YICELA PARDO RODRIGUEZ, EBERTO FABIAN PARDO RODRIGUEZ** en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CAQUEZA COOTRANSCAQUEZA LTDA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, OSE VICENTE MORA MORA y LUZ MARINA CADENA.**

2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, conforme a lo estipulado en el artículo 2213 de 2022.

4.- Se deniega la pérdida de competencia solicitada por el extremo demandante como quiera que no convergen los presupuestos establecidos en el inciso primero del artículo 121 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Reconózcase personería al abogado CARLOS EDUARDO GONZALEZ BUENO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00246-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el juzgado

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE NULIDAD CONTRACTUAL instaurada por conducto de apoderado judicial por **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** contra **PAULA URIBE y NICOLÁS URIBE.**

2.- Tramítase el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso o lo dispuesto en la ley 2213 de 2002.

4.- Reconózcase personería al abogado JUAN CAMILO NEIRA PINEDA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00262-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

- 1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, el Pagaré No. 001 de fecha 1 de septiembre de 2021. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.
- 2) Infórmese a esta sede judicial si se conoce algún lugar de notificación o domicilio del extremo demandante.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 110013103046-2023-00187-00

Encontrándose la presente demanda para ser admitida, advierte este despacho que carece de competencia para proceder a resolver lo que en derecho corresponda, por lo que así habrá de declararse.

En efecto, según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso “*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose*”

Por su parte, el artículo 25 ídem, establece “*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”.

En el *sub lite*, se advierte que la presente acción declarativa se encuentra dirigida por LINA MENDOZA LANCHEROS contra DIEGO ALFREDO MENDOZA LANCHEROS. Asimismo, se evidencia que las pretensiones de la demanda se orientan en obtener el pago de \$120.000.000 M/Cte incorporados en un título valor aportado como base de la ejecución. Luego entonces, como quiera que la cuantía determinada en la demanda es inferior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes este despacho carece de competencia por factor cuantía para conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente al Centro de Servicios administrativos de Bogotá, para que por intermedio suyo sea redirigida la presente demanda ante los jueces civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.110013103046- 2023-00001-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se CORRIGE el numeral 1.- y 1.2.- del auto de fecha 10 de febrero del presente año mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia, el cual quedará de la siguiente forma:

1.- Por concepto del pagaré No. 900.513.058-3.

1.2.- La suma de \$18.629.464,00 por concepto de intereses remuneratorios, causados y no pagados desde 05 de octubre de 2022 y hasta el 05 de noviembre de 2022 sobre el capital anterior.

En todo lo demás el auto se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00163-00

Estando la demanda al Despacho para avocar su conocimiento, se hace necesario precisar los siguientes aspectos:

1. Se advierte que con la presente demanda se pretende el cobro coactivo de los valores reconocidos en la sentencia proferida el (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL.
2. Frente a la ejecución de providencias judiciales el artículo 306 del Código General del Proceso dispone:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.” (Subrayado por el Despacho).

Así pues, de acuerdo con las normas referidas, resulta claro que el caso de marras no le es dable avocar conocimiento a esta sede judicial, comoquiera que la ejecución por las condenas derivadas del fallo de (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL, deben de forma imperativa, solicitarse frente al juez que conoció el proceso en el cual se fijaron, situación que conduce a ordenar la devolución de las diligencias a dicha autoridad judicial, a fin de que continúe tramitando el presente proceso de acuerdo con la norma citada.



Por lo antes discurrido, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00184-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de VANTI SA E.S.P., contra PROMOTORA COLOMBIANA DE GAS GNV S.A. SIGLA PROCOLGAS GNV S.A. NIT 830.058.340-0 por las siguientes sumas de dinero,

1.1.- La suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL DIECIOCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$438.940.018,72) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución o Pagaré 025-2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

1.2.- La suma de OCHENTA MILLONES QUINIENTOS MIL TRECIENTOS TRECE PESOS (\$80.500.813) M/CTE por concepto de CLÁUSULA PENAL de que trata el numeral séptimo del acuerdo de pago suscrito el 27 de julio de 2022.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO ÓTALORA en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00191-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de LA FUNDACIÓN PARA EL FUTURO DE COLOMBIACOLFUTURO contra BONNIE JESSENIA PRADO PINO por las siguientes sumas de dinero,

1.1.- La suma de TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$327.839.675) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución o Pagaré No. 000049, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde el día que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

1.2.- La suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$55.491.368) por concepto de otras obligaciones por gastos de honorarios de cobranza incorporados en el título valor base de la ejecución.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem

Se reconoce personería a la abogada MARIA FERNANDA CARDONA HERNÁNDEZ en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00204-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de BANCO DE OCCIDENTE contra ALFONSO CASTRO G. por las siguientes sumas de dinero,

1.1.- La suma de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$422.856.691) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución o Pagaré sin número del 27 de abril de 2021,

1.2.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$393.269.238), a partir del 11 de Abril de 2023 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago, a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde el 11 de abril de 2023 y hasta que se realice su pago efectivo.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem

Se reconoce personería al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103012- 2023-00229-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, SE DENIEGA el mandamiento ejecutivo solicitado mediante apoderada judicial por OINSAT INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S, contra DISICO S.A y ARGUS CONSTRUCTORES S.A.S, conformantes del CONSORCIO CAPS DISAR MEXICANA, de conformidad con los hechos a continuación se resaltan:

En efecto, para que pueda librarse mandamiento ejecutivo, debe aportarse con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos prescritos por las leyes generales o especiales que le reconocen fuerza ejecutiva, pues no debe existir proceso de ejecución sin el título que lo respalde.

Sobre las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Por su parte, el artículo 774 del Código de Comercio establece que la factura debe reunir los siguientes requisitos para ser librada:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.

A su vez el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional establece:

“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

Ahora, bien en cuanto al tema atinente a las **Factura Electrónica de Venta** debe decirse que, lo mismo se encuentra regulado por el Decreto 1154 de 2020, como la Resolución Número 000042 de 5 de mayo 2020 mediante la cual *“se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación.”*

En efecto, dentro de la aludida Resolución 000042 de 5 de mayo 2020, emitida por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, se estableció cuáles eran los requisitos que debían integrar la factura Electrónica de Venta al momento de expedirse:

“1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.

2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

3. Identificación del adquirente, según corresponda, así: a) De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT del adquirente de los bienes y servicios. b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquirente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT. c) Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «222222222222» en caso de adquirentes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral.

Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.

4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

5. Fecha y hora de generación.

6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.

7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

8. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.

9. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.

10. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.

11. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.

12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, cuando corresponda.

13. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.

14. *La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.*

15. *El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.*

16. *La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».*

17. *El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.*

18. *Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere.*

Por lo anterior, el caso sometido a consideración del despacho debe analizarse bajo las exigencias antes dispuestas, si los documentos base de la acción reúnen o no los requisitos allí señalados y esencialmente aquellos necesarios para su existencia.

En el caso *sub examine*, una vez examinadas las facturas que fueron aportadas como títulos báculo de la presente acción, no es mucho lo que debe agregar el despacho para poder establecer que el mandamiento deprecado por la parte actora no se encuentra llamado prosperar, por cuanto como de su análisis se extrae, las mismas no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en la aludida Resolución 000042 de 5 de mayo 2020, en concordancia con los establecido en el artículo 617 del Estatuto Tributario y el 774 del Co.Co, para ser catalogada como título valor, pues como su contenido lo revela se omitió incluir la *“firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”*.

Conforme a anteriormente expuesto, el despacho considera que la obligación deprecada no se encuentra llamada ser librada mediante la presenta actuación, pues los títulos aportados como báculo de la presente acción no reúnen los requisitos dispuestos por la legislación para ser librados.

Conforme a lo anteriormente expuesto el despacho resuelve

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA EJECUCIÓN incoada en la presente demanda de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Beltrán Colorado

Secretario